

499
 DON RAFAEL GALLO GRANDMONTAGNE, Argento del Almaguente de Infantería nº 18 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 41-38 instruida por el procedimiento sumario de urgencia contra Lorenzo María Garcés y de cuya causa es juez, el "especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar" Oficial de Infantería DON MARTIN PUJTER ANTONIÀ.-

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 41 SENTENCIA.- En Zaragoza a 30 de octubre de 1938 Tercer Año Trinufal reunido el Consejo de Guerra permanente número uno para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumario de urgencia nº 44-38 contra Lorenzo María Garcés, de 56 años, de edad, casado, labrador, natural de vecino de La Forta de Coyuela, (Teruel) hijo de Jorge y de María, cédula el ministerio Fiscal, el defensor y el inculpado siendo Vocal ponente el fiscal Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON JOSE LUIS BESCARRA Y SUTIBANS DE CERARDOA.- RESULTANDO probado y así se declara que Lorenzo María Garcés, exaltado marxista perteneciente desde hace varios años a la U.S.P. que sorprendido por la iniciación del Almaguente de La Forta de Coyuela, marchó según declaraciones de varios testigos obrantes en autos, a Coyuela al objeto de irse a los rojos que invadían Aragón, aunque si bien el procesado marxista fue a molar trigo. Ocupó a la localidad por las fuerzas rojas se puso a las órdenes del Comité local, interviniendo según afirman los testigos en la destrucción de imágenes y cuadros sagrados, desobediendo también por orden del Comité el cargo de delegado para la dignificación de jorrapales sin que se pueda aprobar alguna intervención directa o indirecta en los hechos de sangre cometidos.- CONSIDERANDO que de un examen objetivo de los hechos relatados al mismo tiempo que un detenido escrupuloso análisis de sus antecedentes así como los demás elementos de juicio que ha tenido a su alcance este concepto patentizan que si bien no pueden ser objetos de calificación tan grave, son sin embargo reveladores de ayuda material a la causa roja que integra el contenido jurídico de auxilio a la rebelión que sanciona el Código de Justicia Militar en su artículo 240 párrafo 1º a del cual es responsable en concepto de autor el procesado. CONSIDERANDO que la comisión de los hechos realizados por el procesado el delito y lo preceptuado por el artículo 173 del Código de Justicia Militar, no son de apreciar el concurso de circunstancias que pudieran modificar la responsabilidad criminal en que el encartado padiera haber incurrido.- CONSIDERANDO que toda persona originalmente responsable lo es también civilmente así procede declararlo sin determinar su cuantía la cual ser fijada en su día por el organismo competente de conformidad con lo dispuesto en el decreto 10 de Enero de 1937. VISTOS los artículos 173, párrafo 1º del 240 del Código de Justicia Militar así como el decreto de 10 de Enero de 1937.- MANDAMOS que debamos condenar y condenamos a Lorenzo María Garcés a tres años de un delito de auxilio a la rebelión sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de doce años y un día de reclusión menor, con las necesarias de inhabilitación absoluta durante el periodo de condena. Se será de abono la prisión preventiva sufrida, en cuanto a las responsabilidades de carácter civil se estará a lo dispuesto en el decreto del 10 de Enero de 1937.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Altosar sag Ilop, Gabino Diaz Garcia, Hilarión Cybterero, Prismo Agesta, Jose Luis Bescarra. Rubricados.

Al 42 obra DECRETO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la quinta Región Militar de fecha 4 de Noviembre de 1938 por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Y para que conste y a efectos de su revisión al Sr. Auditor de Guerra de la 5.ª Región Militar Plaza extendiendo la presente que concuerda con su original al que no resido de orden y visto a los 3.º. En Zaragoza a 15 de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.